



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar, procedente de la H. Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el párrafo E, del artículo 72 constitucional.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos las modificaciones que aprobó la H. Colegisladora al texto del proyecto del Decreto que dentro del proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución le remitió este Senado de la República, y que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 24 de abril pasado.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el dictamen al tenor de la siguiente:



## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

### **METODOLOGÍA**

Para el análisis de la iniciativa en cuestión, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Primera, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

**I.** En el Capítulo “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de las Iniciativas.

**II.** En el capítulo relativo al “**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**”, se sintetizan tanto los antecedentes como el alcance y la propuesta específica de la Minuta en específico.

**III.** En el capítulo “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

**IV.** Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la Minuta en análisis.

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - En sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del año en curso, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar.

**SEGUNDO.** En esa misma fecha, por oficio D.G.P.L. 64-II-7-763, la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar.

**TERCERO.** La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, para la elaboración del dictamen respectivo.

**CUARTO.** Con el propósito de formular el presente dictamen, los miembros de estas Comisiones Unidas intercambiamos impresiones sobre el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución en torno a la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, a fin de considerar su procedencia.

**QUINTO.** Con base en el conocimiento y análisis del expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos fuera turnado, las Juntas Directivas de las Comisiones



## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Unidas del dictamen instruimos a las respectivas Secretarías Técnicas que prepararan el proyecto de dictamen correspondiente.

Con base en los antecedentes de referencia, estas Comisiones Unidas proceden a referir el objeto y contenido de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

### **II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Del conocimiento y análisis de la Minuta procedente de la Cámara de Diputados para efectos de lo previsto en el párrafo E, del artículo 72 de la Ley Fundamental de la República, tuvimos oportunidad de apreciar y constatar que la H. Colegisladora introdujo modificaciones a cuatro artículos de la Ley Federal del Trabajo así como a tres artículos transitorios a lo aprobado por este Senado de la República, al ejercer aquélla su función de Cámara revisora dentro del procedimiento legislativo del Órgano Revisor de la Constitución.

Dichas adecuaciones se refieren a lo siguiente:

a) En el artículo 331 Bis, se precisa el número 15 con letra y se suprime el párrafo relativo a que en ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora, y residan en el domicilio donde realicen sus actividades, anexándose un párrafo a fin de garantizar que, en el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

b) En el artículo 331 Ter, se suprime los párrafos que señalaban a que de común acuerdo la persona empleadora debería proveer los uniformes o la ropa de trabajo sin costo alguno para la persona trabajadora, en caso de existir acuerdo entre las partes sobre el uso de uniforme, proporcionar los necesarios para su desempeño al año y que la persona empleadora estaría obligada a registrar, ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebrara con la persona trabajadora del hogar.

Asimismo, se agrega un párrafo para referir que en caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

c) En el artículo 335, se suprimen las líneas relativas a que en ningún caso podrá ser menor a dos salarios mínimos vigentes el pago realizado a las personas trabajadoras del hogar.

d) En el artículo 542 se suprime lo relativo a la inspección de trabajo en los hogares aunado a que al final del precepto se precisa el número 18 con letra.

e) Se modifican los artículos segundo y tercero transitorio a fin de hacer referencia al cumplimiento a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (vinculado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la implementación del denominado Programa Piloto por parte el Instituto Mexicano del Seguro Social que se lleva a cabo a partir del 1° de abril de 2019, en términos de la obligación impuesta por el máximo Tribunal Constitucional del país al referido Instituto.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Por otra parte, se suprime el artículo cuarto transitorio relacionado con el establecimiento de protocolos de inspección correspondientes.

Para mejor ilustración de esta H. Asamblea, a continuación, se inscribe en cuadro comparativo correspondiente:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>TEXTO PROPUESTO EN LA CÁMARA DE SENADORES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO EN LA MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<p><b>Artículo 331 Bis.-</b> Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de 15 años de edad.</p> <p>Tratándose de adolescentes mayores de 15 años, para su contratación el patrón deberá:</p> <p>I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.</p> <p>II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.</p> <p>III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la</p>	<p><b>Artículo 331 Bis.-</b> Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.</p> <p>Tratándose de adolescentes mayores de <b>quince años</b>, para su contratación el patrón deberá:</p> <p>I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.</p> <p>II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.</p> <p>III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

<p>persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.</p> <p>En ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora y residan en el domicilio donde realicen sus actividades.</p> <p>Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.</p> <p><b>Artículo 331 Ter.-</b> El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:</p> <p>I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;</p> <p>II. La dirección del lugar de trabajo habitual;</p> <p>III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;</p> <p>IV. El tipo de trabajo por realizar;</p> <p>V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;</p> <p>VI. Las horas de trabajo;</p>	<p>empleadora se haga cargo de que finalice la misma.</p> <p><b>En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.</b></p> <p>Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.</p> <p><b>Artículo 331 Ter.-</b> El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:</p> <p>I.- El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;</p> <p>II.- La dirección del lugar de trabajo habitual;</p> <p>III.- La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;</p> <p>IV.- El tipo de trabajo por realizar;</p> <p>V.- La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;</p> <p>VI.- Las horas de trabajo;</p>
--	--



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

<p>VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;</p> <p>VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;</p> <p>IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y</p> <p>X. Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.</p> <p>Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.</p> <p>Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.</p> <p>De común acuerdo la persona empleadora deberá proveer los uniformes o la ropa de trabajo sin costo alguno para la persona trabajadora, en caso de existir</p>	<p>VII.- Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;</p> <p>VIII.- El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;</p> <p>IX.- Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y</p> <p>X.- Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.</p> <p>Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.</p> <p>Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.</p> <p><b>En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo</b></p>
---	--





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

<p>acuerdo entre las partes sobre el uso de uniforme, proporcionar los necesarios para su desempeño al año.</p> <p>La persona empleadora estará obligada a registrar, ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebre con la persona trabajadora del hogar.</p> <p>El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.</p> <p>Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.</p> <p><b>Artículo 335.-</b> La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar, que en ningún caso podrá ser menor a dos salarios mínimos vigentes.</p>	<p><b>de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.</b></p> <p>El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.</p> <p>Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.</p> <p><b>Artículo 335.-</b> La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.</p>
--	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, sobre la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar**

<p><b>Artículo 542.-</b> Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas, los hogares y establecimientos.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>En el caso de la inspección en hogares, ésta se realizará con el debido respeto a la privacidad y con base a lo establecido en los protocolos que se emitan con tal finalidad.</p> <p>Además, se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de 18 años.</p>	<p><b>Artículo 542.-</b> Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.</p> <p>III. a V. ...</p> <p><b>La inspección se</b> realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de <b>dieciocho</b> años.</p>
--	--

<b>TRANSITORIOS</b>	
<b>TEXTO PROPUESTO EN LA CÁMARA DE SENADORES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO EN LA MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<b>SEGUNDO.</b> Las disposiciones correspondientes a la Ley Federal del	<b>Segundo.-</b> En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, sobre la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar**

Trabajo del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, éste último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.**

**TERCERO.** Las disposiciones correspondientes a la Ley del Seguro Social contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a los 18 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.- En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

<p><b>CUARTO.</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá, a partir de la publicación del presente Decreto, un término de 180 días a fin de establecer los protocolos de inspección correspondientes.</p> <p><b>QUINTO.</b> Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.</p>	<p>vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.</p>
--	---



## **Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar**

Como puede observarse, la H. Cámara de Diputados aprobó en su integridad los textos votados en su oportunidad, con la mayoría constitucional y legal por este Senado de la República, con la salvedad de lo referente a los cuatro artículos y tres transitorios que nos ocupan de la Minuta con Proyecto de Decreto remitida a la Colegisladora y que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 24 de abril próximo pasado.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente procedemos a formular nuestras consideraciones sobre las modificaciones remitidas en términos de lo dispuesto por el párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Como ya se ha referido, la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa ha sido remitida a este Senado de la República para los efectos de lo dispuesto por el párrafo E, del artículo 72 constitucional. Al efecto, estimamos pertinente transcribir la parte relativa de dicha disposición:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(...)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.....

(...)

En el sentido de lo establecido por la disposición transcrita, la materia de análisis de estas Comisiones Unidas para efectos del presente dictamen, así como para la posterior deliberación y votación en el H. Pleno Senatorial, se constriñe a la razón y alcance de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** Con base en el cuadro comparativo de los textos aprobados por este Senado de la República el 23 de abril pasado y los correspondientes a lo resuelto por la H. Colegisladora en sucesión del 30 de los corrientes, podemos afirmar que se trata de adecuaciones y precisiones para fortalecer el contenido de la regulación de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, sin que ello modifique la esencia o la naturaleza de lo que se pretende regular en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

En ese sentido, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Primera, valoramos y reconocemos la importancia social de las modificaciones planteadas a fin de mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras del hogar, ante escenarios de precariedad laboral y vulnerabilidad de derechos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Esto es, las modificaciones se refieren a adecuaciones que no afectan ninguna de las determinaciones de fondo en torno a lo aprobado por el Senado el 23 de abril pasado, ni alteran la determinación de reconocer los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, permitiendo garantizar mejores condiciones laborales para este grupo de personas trabajadoras, a fin de reivindicar y dignificar esta actividad económica de la cual dependen millones de familias mexicanas.

Con las modificaciones planteadas se sigue reconociendo el objetivo de atender las labores domésticas desempeñadas por las personas trabajadoras del hogar como una contribución en el desarrollo de la vida de las personas, como son las labores en el domicilio y en su caso, el cuidado de las hijas y los hijos, cuya labor merece ser compensada y considerada a efecto de que se le reconozca sus derechos.

El Poder Legislativo sigue promoviendo prácticas que favorezcan las condiciones de igualdad laboral de las personas trabajadoras del hogar, con la finalidad de llegar a incidir en el reconocimiento de tal grupo, particularmente en aquellos que se desarrollan en torno al cuidado del hogar.

Es menester mencionar que, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012, subsistía la discriminación y el maltrato hacia las personas trabajadoras del hogar, por lo que resultaba impostergable hacer visible esta problemática y sumar esfuerzos para dignificar este tipo de trabajo y erradicar como sociedad estas prácticas.

Además, las modificaciones son congruentes con el contenido del Convenio Número 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) de 16 de junio de 2011, acuerdo destinado a mejorar sus condiciones de trabajo, particularmente de los que residen en el hogar de la persona empleadora, así como con la Recomendación núm. R-2011<sup>1</sup> (Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011) que establece que los millones de trabajadoras y trabajadores domésticos del mundo que se ocupan de las familias y los hogares podrán tener los mismos derechos básicos que otras trabajadoras y trabajadores, incluyendo horas de trabajo razonables, descanso semanal de al menos 24 horas consecutivas, un límite a los pagos en especie, información clara sobre los términos y las condiciones de empleo, así como el respeto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Aunado a lo anterior, las modificaciones a los artículos transitorios resultan de obvia resolución, en virtud de que tienen relación con el cumplimiento a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (vinculado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la implementación del denominado Programa Piloto por parte el Instituto Mexicano del Seguro Social que se lleva a cabo a partir del 1° de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto.

Esto es, se trata de adecuaciones que tienen un carácter de obviedad necesaria, en virtud de un acto posterior a la fecha de aprobación de este Decreto para efecto de previsiones transitorias que señalan fechas en el calendario de ejecución de la propuesta de reforma planteada en materia de personas trabajadoras del hogar.

---

<sup>1</sup> Consultables en <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/>





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

**TERCERA.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo E, del artículo 72 constitucional, el Senado de la República sólo puede deliberar sobre las modificaciones referidas, y en opinión de estas Comisiones Unidas se trata de aspectos que no inciden en el fondo o esencia de lo que se pretende regular en materia de personas trabajadoras del hogar, pues así lo indica la consistencia con lo aprobado por esta H. Asamblea, y la adecuación de fechas en cumplimiento a la referida resolución del Amparo Directo 9/2018 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que afecte ninguna otra determinación para normar y reconocer los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, por lo que nos permitimos proponer al H. Pleno Senatorial la aprobación en sus términos de las modificaciones realizadas por la H. Colegisladora.

#### **IV. PROYECTO DE DECRETO**

En atención a lo expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, se permiten someter a deliberación y, en su momento, votación de esta H. Asamblea Senatorial, el siguiente:



**DECRETAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GENERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

**Artículo Primero.-** Se reforma la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se reforma el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se adicionan las fracciones I, II Y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriendo el primero actual para convertirse en tercero y se adiciona un párrafo IV al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo párrafo al artículo 542, se derogan la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 Y 340; de la ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I.- Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II. a XIII.

...

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. a III. ...

IV. En el trabajo del hogar, y

V. ...

Capítulo XIII

Personas Trabajadoras del Hogar



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Artículo 331.- Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Artículo 331 Bis.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

- I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.
- II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.
- III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

- I.- El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;
- II.- La dirección del lugar de trabajo habitual;
- III.- La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- IV.- El tipo de trabajo por realizar;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

V.- La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

VI.- Las horas de trabajo;

VII.- Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

VIII.- El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

IX.- Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y

X.- Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 332.- No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I.- Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.

II.- Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

Artículo 333.- Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.

Artículo 334.- Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

...

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Artículo 334 Bis.- Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;
- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;
- e. Aguinaldo; y
- f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 336.- Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

...

Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, sobre la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar**

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 336 Bis.- Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 337 Bis.- Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 338.- Se deroga.

Artículo 339.- Se deroga.

Artículo 340.- Se deroga.

Artículo 341.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo 342.- Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

Artículo 343.- La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

III. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona una fracción IV al artículo 12; se deroga la fracción II, del artículo 13, de la Ley del Seguro Social.

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. ...

II.- Los socios de sociedades cooperativas;

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV.- Las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- ...

II.- Se deroga.

III. a V.- ...

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR**

Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, éste último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

**Tercero.-** En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

**Cuarto.-** Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

Sala de Comisiones del Senado de la República, 09 de mayo de 2019.